

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, noviembre once (11) de dos mil
veintidós (2022)

SENTENCIA No. 049

ACCION DE TUTELA: 76-109-31-03-003-2022-00088-00
ACCIONANTE: Alejandro Londoño Londoño
ACCIONADO: Juzgado Segundo Civil Municipal de
Buenaventura

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida por el señor **Alejandro Londoño Londoño**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Señala el accionante que desde el año 2019 y con fundamento en una acreencia existente en favor de la señora MARTHA LIBIA ROSSI recibió mandato y presento una demanda ejecutiva en contra de DAVID DE JESÚS HERNANDEZ, correspondiendo al Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura, bajo la radicación 2019-00039.

Señala que una vez emitido el auto de seguir adelante la ejecución, presentó la liquidación de la obligación, pero que el Despacho judicial después de un largo período de tiempo, la objetó diciendo que no estaba de acuerdo con los lineamientos legales establecidos y que él debería volverla a presentar.

Explica que dicha providencia fue impugnada haciéndole ver al Juez, que su posición estaba equivocada; porque la norma al respecto en este evento específico, cuando el Despacho no acepta la liquidación presentada y la objeta, era el Despacho judicial quien debía proceder a confeccionarla, modificando la presentada por la parte.

Aduce que le transcribió al señor Juez el artículo 446-3 del C.G.P., pero que el señor Juez no repuso el auto, e insiste en que el accionante

en calidad de abogado, participe en la ilegalidad que se propone, al obligarlo ilegalmente a volver a presentar la liquidación al Despacho Judicial.

Aduce que como abogado es respetuoso de la legalidad y por ello se ve en la necesidad de proponer esta acción constitucional, porque tiene la certidumbre que la norma es bastante clara y que debe ser el Juzgado quien modifique la liquidación presentada por el suscrito.

Debido a lo anterior, solicita se tutele el derecho al debido proceso, a la igualdad, el acceso a la administración de justicia y a la propiedad, y se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura, de manera inmediata se implemente los correctivos de caso, conforme a su criterio jurídico y conforme se deduzca del acontecer procesal.

T R Á M I T E

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 08 de noviembre de 2022, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 1004 del mismo día. En ella se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción y se ordenó enterar a las partes intervinientes en el aludido proceso.

La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió, en oportunidad y legal forma.

A pesar de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, optó por guardar silencio

Con base en los anteriores antecedentes, el Juzgado procede a emitir una decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que la parte accionante es el

apoderado judicial que representa los intereses de la demandante, por lo que procura se le garantice su derecho al debido proceso y al acceso real a la administración de justicia dentro del proceso ejecutivo adelantado por su poderdante contra DAVID DE JESUS HERNANDEZ, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura; y este último el encargado de dirimirlo, existiendo por lo tanto legitimación en las partes y en lo que atañe al derecho invocado, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

Así, el problema jurídico a resolver es determinar si la decisión 511 de mayo 13 de 2022, es ilegal y que le impide continuar con el debido trámite procesal, al exigirle aportar otra liquidación conforme la realidad del proceso.

Para ello, el Juzgado estudiará la procedibilidad de la acción de tutela frente a actuaciones y decisiones judiciales y de superar los requisitos generales¹ se estudiara las causales específicas² para la procedencia de la presente acción y determinar si la providencia 511 de mayo 13 de 2022 es ilegal y por ende vulnera el derecho fundamental del accionante.

A partir del artículo 86 de la Constitución Política y del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se establece como causal de improcedencia del amparo la existencia de otros recursos judiciales, salvo que la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que el mecanismo ordinario de defensa sea ineficaz para la protección del derecho ius fundamental.

Bajo esa consideración, el juez de tutela debe establecer, frente al caso concreto: i) la idoneidad del mecanismo ordinario para la protección de derechos fundamentales y, ii) la eficacia para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De allí que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que la acción de tutela no es útil al propósito de dirimir controversias cuyo conocimiento corresponda a otra jurisdicción, toda vez que de permitirse esa participación del juez constitucional en asuntos de competencia de otros jueces, se socavaría la autonomía funcional que la propia Constitución le garantiza a los administradores de justicia (art. 230 C. P.).

Así, no procedería si la persona cuyos derechos fundamentales han sido conculcados o se encuentran amenazados, tiene o tuvo a su alcance otros medios de defensa judicial, mediante los cuales pudo o puede reclamar y obtener la

¹ Sentencia C-590 y C-591 de 2005

² Sentencia T-078 de 2014

protección de ese preciso derecho, salvo que se acuda como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto, en forma temporal, con una operatividad inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente decida el fondo del asunto.

Así, cuando se trata de providencias judiciales es un deber del actor desplegar todos los mecanismos ordinarios o extraordinarios que el sistema jurídico ha previsto para el ejercicio efectivo de sus derechos, pues de lo contrario, se corre el riesgo de invadir competencias y desconocer la autonomía judicial³. Por ello, generalmente la tutela es subsidiaria y no constituye un mecanismo alternativo o facultativo que complementa los mecanismos ordinarios precisando la Jurisprudencia que no se puede abusar del uso de esta acción para evitar el agotamiento de la jurisdicción ordinaria o contenciosa, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para remplazar los medios ordinarios existentes⁴.

Para el caso puesto a consideración, se establece que el accionante, quien funge como apoderado judicial de la señora MARTHA LIBIA ROSSI (demandante en el proceso ejecutivo adelantado el Juzgado 2 Civil Municipal de Buenaventura), ataca la providencia 201 de julio seis (6) de dos mil veintidós (2022), que fue confirmada por la providencia 1197 de octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), por medio del cual rechazó la entrega de títulos judiciales, por no cumplir los requisitos del artículo 447 del C. G. del P., es decir, por no existir auto que aprueba liquidación de crédito.

El abogado accionante, al ver que agoto todos los mecanismos de defensa contra la aludida decisión, presenta la presente acción de tutela, pero destacando en sus argumentos, la ilegalidad de otra providencia, la cual se identifica con el No. 511 de mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022) por medio del cual ordena a la parte interesada (demandante) corregir la liquidación de crédito que presento al proceso, la cual no fue objeto de censura.

Para este Despacho, la ilegalidad alegada por el accionante, refiere a una carga eminentemente procesal, la cual debía ser reprochada con los argumentos señalados en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, pues bien lo ha señalado de manera insistente la Jurisdicción Constitucional, que toda censura a un trámite procesal emanada de un juez ordinario, se debe demostrar por quien pretende la protección constitucional, que su actuar fue diligente y que estuvo atento y presto a que se respetaran sus garantías y se concediera el recurso

³ C-590 de 2005

⁴ Sentencias T-1008 de 2012. Ponente Luis Guillermo Pérez, T-630 de 2015. Ponente Gloria Ortiz Delgado y T-025 de 2018. Ponente. Gloria Ortiz Delgado

que interpuso contra una decisión que le resultó desfavorable, pues de otra manera no es posible que acuda a la acción de tutela para corregir su error frente a las consecuencias que generó la falta de pronunciamiento de su recurso⁵.

Para la providencia que realmente se ataca (511 de mayo 13 de 2022), el señor juez decidió no aprobar a liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (para lo cual este Despacho desconoce el argumento por el cual el señor Juez Segundo Civil Municipal decide apartarse del numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.), lo cierto es que dicha decisión quedo en firme y no fue objeto de reproche por la parte demandante, aquí accionante, pues el argumento y el alegado desconocimiento alegado en esta acción, debió ser manifestada por medio del recurso de reposición y apelación (artículo 318 y 320 ibídem), para lo cual, el actor no lo realizó.

Así las cosas y si bien se pudo presentar una omisión por el juez del proceso ordinario, esta irregularidad procesal debió alegarse al interior del trámite ordinario, en el que el interesado contaba con los mecanismos de defensa pertinentes para que se corrigiera la irregularidad, pero como el apoderado judicial de la parte demandante no solicito que se precisara la razón por la cual el señor Juez Segundo Civil Municipal de Buenaventura se apartaba de la regulación establecida en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., no es de recibo para el Juzgado que se pretenda a través de la tutela se le ordene al juez se pronuncie sobre su legalidad.

Si bien este Despacho desconoce los pormenores del proceso (dado a que la autoridad accionada en el término concedido, optó por guardar silencio), lo cierto es que en un proceso ejecutivo, luego de la orden de seguir adelante la ejecución, la parte demandante, como interesada en obtener la satisfacción de su obligación, debe estar atenta al trámite procesal adelantado, para obtener la entrega de títulos que le fue negada, pues como lo establece el artículo 447 C, G, del P., debe tener certeza de cuanto es el valor a pagar (numeral 1, artículo 446 ibídem).

De igual manera, se establece que frente a la decisión atacada, no se atempera a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, pues no se evidencia que deba ser amparado el derecho de manera transitoria, ya que puede nuevamente presentar una liquidación de crédito acorde a la realidad de la obligación, más cuando en el plenario no se señaló las razones para evitar algún tipo de perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior, tampoco supera el requisito de inmediatez, pues se presentó

⁵ Sentencia T-286 de 2018, y C.E SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C. C. P.: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2019-00003-01(AC)

el amparo, luego de más de cinco meses de haberse proferido la decisión atacada, tiempo que para el Despacho no es razonable habida cuenta que se trata de un proceso donde las partes y sus apoderados deben estar pendientes de su desarrollo y de la notificación de las providencias judiciales.

Así mismo, tampoco es dable afirmar que están en riesgo los derechos de propiedad privada, pues el actor aún cuenta con la posibilidad de dar cumplimiento a la orden emanada de la autoridad accionada, la cual, se itera, se encuentra en firme, y por ende cobra efectos jurídicos procesales, más cuando se tuvo la posibilidad de presentar los recursos de reposición y apelación; por ello, los derechos patrimoniales en juego están plenamente garantizados con los principios y derechos procesales, y por lo tanto no se vulnera, ni amenaza el derecho de propiedad privada (artículo 158 Constitución Política de Colombia).

En consecuencia, la omisión del apoderado dentro del proceso, conlleva a no superar los presupuestos de inmediatez y de subsidiariedad dentro de la presente acción de tutela, y por ende se ha de negar el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la **TUTELA** a los derechos fundamentales invocados por el señor abogado, Dr. **ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO**, contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad70500bb5711d81e74d69364e5ac39103cfd8354fea04e355791883664c0631**

Documento generado en 11/11/2022 01:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>